

Doctora

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001333501620210002100
Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO SANCLEMENTE HENRIQUES
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia y conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las solicitudes de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado demandante, con fundamento en los argumentos que se expondrán en el presente escrito, toda vez que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional, convencional, ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. DE LOS HECHOS

PUNTO 1, 9 y 11: Concuera con la documentación allegada al proceso.

HECHO 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10: Es el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del presunto perjuicio imputable a la Entidad que represento.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de las pretensiones de la demanda, debemos partir del estudio del factor temporal del caso que se debate ante ese honorable Despacho.



Por ello hago énfasis, en que las pretensiones se fundamentan según la parte actora, en dos (02) lapsos de tiempo, uno el reajuste salarial para los años 1997 al 2018 y dos pretender la nulidad de un acto administrativo proferido por la Armada Nacional en el año 2020.

1. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO INVOCADO

Es importante indicar que el señor CN. (RA) ALBERTO SANCLEMENTE HENRIQUES, reclama el reajuste del salario y consecuentemente el reconocimiento del derecho de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años (1999 a 2018), situación que no es jurídicamente viable como quiera que para la fecha en que solicita el reconocimiento y reajuste de salarios y consecuentemente el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro, el señor SANCLEMENTE, SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO, tal como está demostrado en el hecho primero.

La parte demandante durante los años 1999 a 2018 en ningún momento manifestó su inconformidad con la aplicación de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, frente al aumento salarial, dejando transcurrir el tiempo y en consecuencia la inactividad para el ejercer las acciones legales, para luego instaurar demanda después de su retiro.

Como un modo de **extinción de derechos particulares contempla el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004¹**, la **prescripción trienal**, es decir, que ellos prescriben en tres (03) años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, la pre-citada norma contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

“Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, “situaciones

¹ Decreto 4433 de 2004, art. 43 ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.



jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (Subrayado fuera de texto)

El Derecho a exigir las pretensiones esbozadas por el actor en esta demanda, se configuró desde el momento en que solicita reajuste del salario y por consiguiente su asignación de retiro es del año 2015.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.



La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la **seguridad jurídica**, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En primer término y en aras de dar claridad al despacho para dar solución al presente asunto, me permito hacer las siguientes precisiones; revisando en su integridad las normas que regulan el tema objeto de la pretensión:

En el año 1990 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1211 el cual en su artículo 169 determinó el sistema de oscilación para salvaguardar las asignaciones del personal militar en retiro y pensiones de los beneficiarios.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional del Sistema de Seguridad Social Integral por tratarse de **regímenes especiales**.

Posteriormente se expidió la Ley 238 de 1995, que adicionó la norma mencionada indicando que el reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor, consagrado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, le era aplicable a los beneficiarios de los regímenes exceptuados, previo cumplimiento de requisitos.

El **artículo 169 del Decreto 1211 de 1990** prescribe que los Oficiales y Suboficiales **no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores** de la administración pública salvo que la ley lo establezca expresamente, como ocurre en este caso.

Por otro lado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que **las pensiones** para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **Disposición que no es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo.**

Entendido es, que la ley 100 de 1993 es **para pensiones y no salarios**, pues éste como lo establece la ley 4 de 1992 para el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública será determinado por el Gobierno Nacional anualmente con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley.



Como quiera que el demandante solicita se le reajusten los salarios que percibía en actividad, con base en el IPC podemos manifestarle sin temor a equivocarnos que:

El actor solicita que se le paguen las sumas de dinero desde el 01 de enero de 1997 hasta el año 2004, lo que repercutiría en el incremento de salarios hasta la fecha de su retiro, por concepto del incremento o reajuste salarial, tomando como base el IPC y consecuentemente el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro, hasta la fecha del pago efectivo.

La entidad mediante Acto administrativo atacado hoy, le da respuesta negativamente y le da las razones de derecho que le asiste mi representada.

Siendo importante aclarar a su señoría que los lapsos que se presentaron las diferencias entre el porcentaje del IPC y el principio de oscilación, fue entre los años 1997 y 2004, fecha en los cuales el **demandante se encontraba en servicio activo** y por lo tanto no devengaba pensión o asignación de retiro.

Sumado a ello, los integrantes de la Fuerza Pública en su condición de servidores públicos están sujetos al régimen salarial y prestacional que determine la ley, sin que pueda predicarse la aplicación extensiva de normas especiales, cuya vigencia está condicionada por mandato constitucional al ejercicio de las atribuciones confiadas a través del ordenamiento legal al Gobierno Nacional.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior tenemos lo siguiente:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 indican que la ley determinara los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determine que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Relacionado con la especialidad del régimen bajo estudio, la Corte Constitucional, sostuvo:

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza Pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y



218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad".

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

La anterior disposición fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

"Artículo 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubre por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los



artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*"En tales circunstancias, **el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro** de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse con forme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública." (negritas fuera de texto)

Ahora bien, se hace hincapié en que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que **las pensiones para que mantengan su poder adquisitivo constante**, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **Disposición que es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo.**

En esa medida, se observa que el actor mediante Resolución No. 322 del 17 de abril de 2018, fue retirado del servicio activo de la Fuerzas Militares "por solicitud propia" con novedad fiscal del 10 de abril de 2018, razón por la cual para los años solicitados en la demanda, el señor ALBERTO SANCLEMENTE se encontraba en servicio activo y es por esto que el artículo 14 de la referida Ley 100 no le es aplicable en el sentido de que hace referencia al reajuste de pensiones y no al reajuste de salario básico, pues este, como lo establece la Ley 4ª de 1992 para el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública será determinado por el Gobierno Nacional anualmente con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley.

JURISPRUDENCIA

Pretender aplicar la figura del IPC, para buscar obtener el reajuste de los salarios de un miembro de la Fuerza Pública, sería desconocer el Sistema Normativo y la Constitución Política en sí misma, la cual fija las competencias y el procedimiento dado al Legislador y al Ejecutivo para reajustar tanto los sueldos básicos, como las pensiones o asignaciones de retiro, en uno y otros caso, lo cual a todas luces no es dable jurídicamente, como quiera que nos encontramos ante dos supuestos de hecho y normativos distintos.

De otra parte, la pensión del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, se reajusta de conformidad con las normas especiales, en atención a lo dispuesto en la ley 4 de 1.992, en concordancia con el decreto 1211 de 1990, que se encontraba vigente para la época en que se solicitan los reajustes, junto con los decretos de incrementos de sueldo decretados anualmente por el Gobierno Nacional; razón por la cual no hay lugar a reajuste



ni reliquidación pensional, toda vez que a la misma se le aplicó el principio de oscilación previsto en artículo 169 del decreto 1211 de 1.990, que señala lo siguiente:

*“Artículo 169. - Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. **Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.** (Resaltado fuera de texto)*

Por otro lado, se pretende gozar de las ventajas del sistema de seguridad social excepcional que contempla el principio de oscilación y al mismo tiempo recibir los beneficios del sistema general de pensiones, mediante el reajuste con base en el I.P.C., para unos años determinados; al respecto cabe traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional:

*“...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, **no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica**” Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, se encuentra que las para el personal uniformado se han reconocido y reajustadas en la forma prevista en la norma especial que regula el Principio de Oscilación, sin que se pueda pretender que se apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le aplique las más favorables del régimen general, quebrantando con ello el ordenamiento jurídico colombiano y el principio de Inescindibilidad de la norma.

Por lo anteriormente dicho, el régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad (C-890-99, C 835/02, C-1032 de 2002 y C-970/03).

En el mismo sentido La Subsección “E”- Sección Segunda, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 03 de mayo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, negó las pretensiones de la demanda por hechos similares, con fundamento en el análisis normativo hecho en el texto del presente escrito de contestación.



ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Sentencia Corte Constitucional C-781 de 2001, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia Corte Constitucional C-432 de 2004, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda del 17 de mayo de 2007, MP. Gerardo Arenas Monsalve.
- Sentencia del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-25-000-2007-0267-01 del 12 de febrero de 2009, MP. Gerardo Arenas Monsalve.
- Sentencia del Consejo de Estado, Radicado No. 250002325000201000511101 del 15 de noviembre de 2012, MP. Gerardo Arenas Monsalve.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado No. 250002323000201100710 01 del 29 de noviembre de 2012, MP. Victor Hernando Alvarado Ardila.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 2500234200020160107801 (3772-2018) del 16 de julio de 2020, MP. William Hernández Gómez.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 250002342000201601602001 (4131-2017) del 26 de marzo de 2020, MP. William Hernández Gómez.

Acorde a lo anterior, en reiteradas sentencias de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA han negado pretensiones como en el caso que nos ocupa:

- Expediente No.1100133350262016-00177-01 -
Demandante: ZAMIRT TRUJILLO MEJÍA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MP. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON - SECCION SEGUNDA
- Expediente No. 11001333502520160035501
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANTA SCARPETTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MP. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO - SECCION SEGUNDA
- Expediente No. 11001334204820160063401
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.
MP. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA - SECCION SEGUNDA

V. CONCLUSIÓN

Así las cosas, solicito al Honorable Juzgado niegue las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos, toda vez que mi representada considera que no debe aplicarse al caso en estudio, los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia, el demandante no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en la ley 238 de



1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. Disposición que es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo y por lo tanto el demandante no devengaba pensión o asignación de retiro para los años que solicita el reajuste.

Finalmente y no menos importante, considera mi representada que ha operado la prescripción de derechos invocados, en razón a los argumentos expuestos al inicio de estos escritos, para lo cual reiteramos la solicitud a la Honorable Juez que se decreten la excepción propuesta.

VI. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito informar que mediante oficio fue requerida el área funcional respectiva para que allegue los antecedentes administrativos y prestacionales del demandante.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocirme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

IX. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo jrgutierrez.abogado@gmail.com; Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y aprecio,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C.C. 80.430.249 de Madrid – Cundinamarca.

T.P. 193.725 del H.C.S.J.

Con copia: Dra. ESPERANZA GALVIS - ESPERDROIT@hotmail.com

12-10-2021